

*República de Colombia*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA*

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** JEIMMY ALEXANDRA HERNÁNDEZ MEJIA Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PRADO  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2017-00424-01  
**Interno:** 00486/20

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del **12 de junio de 2020** proferida por el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué**, que negó las pretensiones de la demanda, no observándose nulidad alguna que invalide lo actuado, dentro del presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por los señores **JEIMMY ALEXANDRA HERNÁNDEZ MEJIA Y OTROS**, en contra del **MUNICIPIO DE PRADO**.

**ANTECEDENTES**

Los señores **CARLOS AUGUSTO HERNÁNDEZ, ELIZABETH MEJÍA RESTREPO, JEIMMY ALEXANDRA HERNÁNDEZ MEJÍA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija **MARIA JOSÉ ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, FREDY ALBERTO HERNÁNDEZ SANTANA, CARLOS EDER HERNÁNDEZ SANTANA, FEDERICO SANTANA, KEVIN FEDERICO SANTANA LIZCANO, GERALDINE SANTANA LIZCANO, SAY SEBASTIAN HERNÁNDEZ VERA y NATHALIA XIMENA HERNÁNDEZ VERA** actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentaron demanda contra el **MUNICIPIO DE PRADO**, con la finalidad de obtener mediante sentencia judicial, un pronunciamiento favorable sobre las siguientes:

**DECLARACIONES Y CONDENAS**

Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al **MUNICIPIO DE PRADO** por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor **FABIO MAURICIO HERNÁNDEZ SANTANA** en el accidente de tránsito ocurrido el 30 de enero de 2016.

Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene al ente territorial demandado a pagar a favor de los demandantes, las siguientes cantidades:

**- Por concepto de perjuicios materiales:**

En la modalidad de daño emergente, la suma de dinero de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00), por concepto de los honorarios cancelados a la abogada Lorena Bonilla Cofles, en la representación extrajudicial realizada ante la Procuraduría.

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** JEIMMY ALEXANDRA HERNÁNDEZ MEJÍA Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PRADO  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2017-00424-01  
**Interno:** 00486 - 2020

2

En la modalidad de lucro cesante, la suma de dinero de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$23.387. 384.00), a favor de JEIMMY ALEXANDRA HERNÁNDEZ MEJÍA y ELIZABETH MEJÍA RESTREPO, quienes mensualmente percibían por concepto de salario la suma de \$1.200. 000.00.

**- Por concepto de perjuicios morales:**

El valor equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

- CARLOS AUGUSTO HERNÁNDEZ (Padre)
- JEIMMY ALEXANDRA HERNÁNDEZ MEJÍA (Hija)

El valor equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno:

- ELIZABETH MEJÍA RESTREPO (Esposa)
- FREDY ALBERTO HERNÁNDEZ SANTANA, CARLOS EDER HERNÁNDEZ SANTANA y FEDERICO SANTANA (Hermanos)

El valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno:

- MARÍA JOSE ´ÁLVAREZ HERNÁNDEZ (Nieta)

El valor equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

- KEVIN FEDERICO SANTANA LIZCANO, GERLADINE SANTANA LIZCANO, SAY SEBASTIAN HERNANDEZ VERA y NATHALIA XIMENA HERNÁNDEZ VERA (Sobrinos).

Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículo 192y 195 del CPACA.

El anterior petitum fue cimentado por la parte actora, en los siguientes,

### **HECHOS**

Que el 30 de enero de 2016, siendo las 6:00 pm aproximadamente, se reportó un accidente de tránsito en el kilómetro 1 vía Prado - Purificación, en el que resultó muerto el señor Fabio Mauricio Hernández Santana mientras se movilizaba en su motocicleta, suceso que se atribuye a falta de señalización en un reductor de velocidad al ingreso a la zona urbana del municipio de Prado.

Que debido a las graves lesiones padecidas por el señor Fabio Mauricio Hernández Santana, fue trasladado al Hospital San Vicente de Paul del municipio de Prado - Tolima, en el que prestaron la atención primaria.

Que, ante la gravedad de las lesiones, se ordenó la remisión del señor Fabio Mauricio Hernández Santana al Hospital San Rafael ESE del municipio del Espinal, pese a lo cual falleció antes de concluir el traslado, al presentar un cuadro convulsivo que requirió maniobras de reanimación que resultaron fallidas.

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** JEIMMY ALEXANDRA HERNÁNDEZ MEJÍA Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PRADO  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2017-00424-01  
**Interno:** 00486 - 2020

3

Que, según lo manifiesta la parte actora, la muerte del señor Fabio Mauricio Hernández Santana, generó una profunda tristeza a su padre, esposa, hija, nieta, hermanos y sobrinos, toda vez que el occiso se caracterizó por procurar la unión familiar y apoyar en los gastos económicos de su hogar.

Que, con posterioridad a la muerte del señor Fabio Mauricio Hernández Santana, la administración municipal de Prado procedió a señalar el reductor de velocidad que causó el mencionado accidente de tránsito, hecho que evidencia la falla del servicio por parte del ente territorial municipal.

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **MUNICIPIO DE PRADO**

Mediante apoderado judicial, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, aduciendo que no obra material probatorio que acredite que la causa del accidente en el que falleció el señor Fabio Mauricio Hernández Santana, fue la falta de mantenimiento y señalización de la vía.

Aseguró, que la vía en la que tuvo ocurrencia el lamentable suceso es recta, iluminada, debidamente señalizada y se encontraba próxima a efectuarse el mantenimiento correspondiente, al ser constantemente transitada, conforme los parámetros establecidos por el Manual de señalización establecido por el Ministerio de Transporte.

Señaló que no existe prueba ni certeza que el estado de la vía hubiere sido la causa determinante del accidente objeto de debate, máxime cuando del material probatorio obrante al plenario se observa la presencia de la señal de prevención a una distancia suficiente para que cualquier conductor advierta la existencia de un resalto o reductor de velocidad.

Adujo también que es dable concluir que el motivo del siniestro fue el exceso de velocidad con el que el señor Fabio Mauricio Hernández Santana sobrepasó el reductor de velocidad, lo que le llevó a perder el control de su motocicleta y a colisionar contra el separador, circunstancia que configura la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima por violación de su deber objetivo de cuidado.

## **SENTENCIA RECURRIDA**

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante sentencia proferida el 12 de junio de 2020, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma equivalente al 4% de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

Para arribar a tal conclusión, estableció como problema jurídico el determinar si se encuentran debidamente acreditados los elementos necesarios para la declaración de responsabilidad de la entidad demandada en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, por el accidente de tránsito que tuvo lugar el 30 de enero de 2016, en el km 1 de la vía que del municipio de Prado conduce al municipio de Purificación y que conllevó al fallecimiento del señor Fabio Mauricio Hernández Santana.

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** JEIMMY ALEXANDRA HERNÁNDEZ MEJÍA Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PRADO  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2017-00424-01  
**Interno:** 00486 - 2020

4

Consideró la Juez de instancia que si bien se encuentra acreditada la existencia de un daño, traducido este en la muerte del señor Fabio Mauricio Hernández Santana, la escasa prueba documental que obra en el plenario y la prueba testimonial solicitada por el extremo activo tuvo como único fin, demostrar la afectación moral y la relación que existía entre el grupo de demandantes y la víctima, no la falla en servicio por omisión por parte del ente territorial demandado.

Indicó que la presunta omisión alegada por la parte actora relacionada con la ausencia de señalización en la vía en la que tuvo ocurrencia el accidente no tiene sustento, frente al oficio de 10 de junio de 2019 expedido por la Directora del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima DATT, en el que certificó que en el lugar donde acaeció el hecho dañoso, existe señal preventiva SP.25 RESALTO indicando la presencia de reductor de velocidad en el sentido de la vía Purificación – Prado, a una distancia de 99.5 metros comprendida desde la señal SP25 al reductor de velocidad, señal que fue instalada en el mes de noviembre del año 2014.

De acuerdo con lo anterior, refirió el A quo que no se encuentran acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales tuvo ocurrencia el accidente de tránsito sufrido por el señor Fabio Mauricio Hernández Santana, que permitan identificar con certeza que hubiere sido provocado o causado por el resalto o reductor de velocidad ubicado en la vía, como consecuencia del deber legal y constitucional del ente demandado de señalizarlo adecuadamente.

En consecuencia, concluyó la Juez de instancia que, ante la inexistencia de nexo causal entre el daño alegado por la parte demandante y la presunta omisión del deber de la entidad territorial como causa directa y determinante de aquel, no es posible endilgar responsabilidad al Municipio de Prado por lo que corresponde negar las pretensiones de la demanda.

## **IMPUGNACIÓN**

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, inconforme con la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué el 12 de junio de 2020 que negó las pretensiones incoadas por la parte actora.

Señala que el Juez de primera instancia no valoró la totalidad de las pruebas arrimadas al proceso pues, de un estudio juicioso y acucioso de dichos elementos, se puede concluir sin dubitación alguna que un resalto ubicado en la vía en la que ocurrió el siniestro que no estaba debidamente señalizado fue la causa directa de la caída del señor Fabio Mauricio Hernández Santana y su consecuente fallecimiento.

Precisa que si bien el A quo soporta su decisión en el oficio suscrito por la Directora del DATT, la señal de ubicación de resalto no cumple con las normas de señalización vial, según los lineamientos establecidos en la norma técnica contenida en el Manual de Señalización vial 2015, resaltando que, para el momento de los hechos, el reductor no estaba pintado con pintura reflectiva adecuadamente.

Advierte que las fotografías aportadas al proceso, indican claramente fecha, lugar y ubicación de donde fueron realizadas las capturas y ratifican que corresponden al Municipio de Prado al visualizarse un letrero que tenía la consigna “esto es PRADO”, las

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** JEIMMY ALEXANDRA HERNÁNDEZ MEJÍA Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PRADO  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2017-00424-01  
**Interno:** 00486 - 2020

5

cuales podían ser corroboradas a su vez, con la prueba documental como el informe ejecutivo FPJ-3- de Policía Judicial, destacando que el ente territorial no controvertió las fotografías, ni las tachó de falsas.

Aduce que, según la Corte Constitucional, el valor probatorio que pueden tener las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición. En ese sentido, indica que el Consejo de Estado, concluyó que para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme con las reglas de la sana crítica se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas, lo cual se devela a través de otros medios complementarios.

Respecto de las notas periodísticas, refiere que se observa de manera clara como de manera uniforme y al unísono evidencian las circunstancias en las que acaeció el hecho en que sucedieron los hechos.

En razón a los anteriores argumentos, recalca el recurrente que la prueba documental obrante en el plenario, incluyendo las fotografías y notas periodísticas, denota que efectivamente en la entrada del municipio de Prado en el kilómetro 1, el día 30 de enero de 2016, el señor Fabio Mauricio Hernández Santana, perdió el control de su motocicleta por un reductor de velocidad ubicado en la vía sin señalización y colisionó contra el separador, imprevisto que causó su deceso.

Considera que la tasación de costas efectuada por la Juez de instancia es excesiva, si se tiene en cuenta la lacónica defensa desplegada por la entidad territorial demandada, advirtiendo que no contestó la demanda de manera oportuna porque no se acreditó quien confirió el poder, no realizó debate probatorio, ni presentó alegatos de conclusión.

Finalmente, solicita revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar acceder a los pedimentos de la demanda.

### **TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN**

Mediante auto del 01 de febrero de 2021 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de junio de 2020 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué.

Igualmente, se advierte que en los términos de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria de la providencia que admitió el respectivo recurso, los sujetos procesales no efectuaron pronunciamiento alguno.

Asimismo, de acuerdo con la constancia secretarial de ingreso al Despacho para decisión de fondo de fecha 08 de febrero de 2021, la providencia de 01 de febrero de 2021 que admitió el recurso de apelación interpuesto, fue notificada al agente del Ministerio Público el 02 de febrero de 2021, quien guardó silencio dentro del término concedido para rendir concepto.

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** JEIMMY ALEXANDRA HERNÁNDEZ MEJÍA Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PRADO  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2017-00424-01  
**Interno:** 00486 - 2020

6

Encontrándose el proceso en estado de decidir, a ello se procede, para lo cual se hacen las siguientes,

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué el 12 de junio de 2020 que negó las pretensiones de la demanda.

### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar si debe confirmarse la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué el 12 de junio de 2020, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, por ausencia de elementos de pruebas de la relación de causalidad entre el daño alegado por la parte actora y la actuación de la entidad demandada o si, por el contrario, como lo argumenta la parte actora en su recurso de apelación, la decisión dictada en primera instancia debe revocarse y en su lugar acceder a los pedimentos del libelo introductorio, por indebida valoración probatoria por parte del A quo.

### TESIS DE LA SALA

La tesis que sostendrá la Sala, se circunscribe en afirmar que, en el presente asunto, no existen los elementos de convicción suficientes que permitan determinar que la causa determinante de la muerte del señor Fabio Mauricio Hernández Santana, en el accidente de tránsito ocurrido el 30 de enero de 2016, en el kilómetro 1 del **MUNICIPIO DE PRADO**, fue la inobservancia del deber legal y constitucional de señalización de la red vial de esa localidad, razón por la que debe confirmarse la sentencia de primera instancia.

## MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

### DEL RÉGIMEN APLICABLE – FALLA DEL SERVICIO

El artículo 90 de la Constitución Nacional establece la cláusula general de responsabilidad, la cual dispone: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...)”*

Jurisprudencialmente el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha dispuesto que es necesario en cada caso particular en el que se pretende atribuir responsabilidad extracontractual al Estado, estudiar las circunstancias en que ocurrieron los hechos, con miras a determinar si es responsable del daño sufrido y reclamado por los demandantes.

Es pertinente recordar, que la Constitución Política de 1991 introdujo modificaciones respecto de la responsabilidad estatal, según la cual elemento fundamental es el **DAÑO ANTIJURÍDICO**, desplazando así el soporte de la responsabilidad estatal del concepto subjetivo de la antijuridicidad de la acción del Estado, al concepto objetivo de la antijuridicidad del daño producido por la administración. No obstante, la anterior

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** JEIMMY ALEXANDRA HERNÁNDEZ MEJÍA Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PRADO  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2017-00424-01  
**Interno:** 00486 - 2020

7

afirmación, el Consejo de Estado a través de la jurisprudencia moduló tal aseveración, al sostener:

*“(...) Es cierto que la interpretación inicial que la jurisprudencia hizo del artículo 90 de la Constitución se fundamentó en la teoría de la lesión originalmente sostenida por el profesor Eduardo García de Enterría con ocasión del análisis del artículo 106 de la Constitución Española, según la cual siempre que exista una lesión o menoscabo de los derechos de una persona que no está obligado jurídicamente a asumir, el Estado debe indemnizar los perjuicios causados. Por tal razón, inicialmente, la Sección Tercera del Consejo de Estado consideró que la responsabilidad del Estado, una vez expedida la Constitución Política de 1991, pasó a ser puramente objetiva y, en consecuencia, la víctima del daño antijurídico ya no tenía a su cargo la carga procesal de demostrar la existencia de la falla en el servicio.*

*Sin embargo, con posterioridad, la misma Sección reformuló su interpretación del artículo 90 superior y concluyó que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. De hecho, esa tesis fue avalada por la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1993, en la cual expresó que "es menester, que además de constatar la antijuricidad del daño, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la imputatio juris además de la imputatio facti (...)”<sup>1</sup>,*

Sea lo primero indicar entonces que la parte demandante al realizar sus afirmaciones respecto a la responsabilidad endilgada en el sub lite, sostiene que la entidad demandada es responsable del accidente que sufrió el señor Fabio Mauricio Hernández Santana, el cual tuvo su origen en la falta de señalización vial.

Precisado lo anterior, el título de imputación al caso bajo estudio, corresponde a la **falla del servicio probada**, que se deriva del presunto incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la administración o, en el presente caso, la responsabilidad que se le predica a la entidad demandada por la deficiente señalización de la vía, circunstancia que presuntamente fue la causa determinante para que se produjera el accidente sufrido por Fabio Mauricio Hernández Santana, el 30 de enero de 2016, en el MUNICIPIO DE PRADO.

Ahora bien, tradicionalmente la jurisprudencia ha estimado que la administración debe responder por los perjuicios ocasionados a los asociados por las faltas o fallas del servicio a su cargo, siempre y cuando se configuren en su totalidad los elementos integradores de este tipo de responsabilidades, así:

- a. Una falla en la prestación del servicio por retraso, **irregularidad, ineficiencia, omisión o ausencia del mismo.**
- b. Un daño que configure lesión o perturbación de un bien jurídicamente tutelado y

---

<sup>1</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera C. P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez , proferida el primero (1°) de marzo de dos mil seis(2006)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** JEIMMY ALEXANDRA HERNÁNDEZ MEJÍA Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PRADO  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2017-00424-01  
**Interno:** 00486 - 2020

8

c. Un nexo de causalidad entre la falla o falta de prestación del servicio a que la administración está obligada y el daño.

De acuerdo con lo anterior, es necesario examinar las cargas, obligaciones y deberes de la entidad demandada para determinar si, desde el punto de vista jurídico, ésta incumplió sus funciones.

Cuando se anuncia este título de imputación debe establecerse, en primer lugar, cual es la obligación que le asiste al Estado respecto a la protección de la vida y bienes de los ciudadanos colombianos, en tanto que solo a partir de la preexistencia de una obligación es que puede inferirse, en el caso concreto, si el Estado cumplió o no con la misma.

En el presente asunto se tiene que la obligación de protección que se alega incumplida en la demanda encuentra fundamento normativo en la disposición constitucional que a continuación se transcribe:

*“...ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

**Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. ...”** (Subrayado fuera de texto)

De la norma transcrita, se advierte que la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales, entre ellos la salud y la vida, implica que los funcionarios públicos tengan, a diferencia de los particulares una doble responsabilidad: por un lado, la derivada de la violación directa de los derechos y, por el otro, la que se genera de la operación negligente en los aspectos organizativos y estructurales.

En ese sentido, en virtud de los mandatos constitucionales y legales el Estado debe hacer todo cuanto esté a su alcance, no solo para respetar los derechos, sino también para garantizarlos, protegerlos y promoverlos.

La anterior aseveración, no debe entenderse como que el Estado deba hacer lo imposible para velar por la protección de la vida, honra y bienes de sus asociados, sino lo que esté a su alcance. Y ello es así en aplicación del principio de la **relatividad del servicio**, según la cual, la obligación debe ubicarse en el plano de la realidad social circundante para establecer, a partir de allí, si realmente la administración obró con falla del servicio o no.

Ahora bien, la Ley 105 de 1993 redistribuyó las competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, e igualmente reglamentó la planeación en el sector transporte, ente otras disposiciones, estableciendo en su artículo 17, la integración de la infraestructura de transporte a cargo de los Municipios y Distritos de la siguiente manera:

*ARTICULO 17. Integración de la Infraestructura Distrital y Municipal de Transporte.  
Hace parte de la infraestructura distrital municipal de transporte, las vías urbanas,*

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** JEIMMY ALEXANDRA HERNÁNDEZ MEJÍA Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PRADO  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2017-00424-01  
**Interno:** 00486 - 2020

9

*suburbanas y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, de acuerdo con la participación que tengan los municipios en las sociedades portuarias y aeroportuarias, en la medida que sean de su propiedad o cuando estos le sean transferidos.*

*PARAGRAFO 1. En los casos en que se acometa la construcción de una vía nacional o departamental, su alterna, podrán pasar a la infraestructura municipal si reúne las características de ésta, a juicio del Ministerio de Transporte.*

*PARAGRAFO 2. La política sobre terminales de transporte terrestre en cuanto a su regulación, tarifas y control operativo, será ejercida por el Ministerio de Transporte.*

A su vez, en su artículo 19, dicha Ley hace énfasis en la responsabilidad por la construcción y conservación de la malla vial en cabeza de la Nación y de las Entidades Territoriales conforme a los componentes de su propiedad.

Así las cosas, es claro que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las deficiencias u omisiones en la señalización de vías públicas, o en el mantenimiento o conservación de las vías, resulta indispensable demostrar, además del daño, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración que se traducen concretamente en la obligación de instalar e implementar las señales preventivas, vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que con ellos se generan.

## **DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL TEMA DE LA SEÑALIZACIÓN VIAL**

Respecto de la falla del servicio por defectuosa señalización, ha señalado el Consejo de Estado lo siguiente:

*“.....también ha determinado la sala que para que se pueda establecer la imputabilidad al Estado por los daños sufridos por las deficiencias u omisiones en la señalización de vías públicas, es indispensable demostrar la falla en el servicio consistente en la omisión por parte de la administración en el cumplimiento de sus deberes de vigilancia y control respecto de la realización de obras públicas y del tránsito en las vías, con el fin de prevenir los riesgos que con ellos se generen<sup>2</sup>. (...) Por lo tanto es obligación del Estado cumplir con las disposiciones contenidas en las normas que regulan las condiciones y requisitos que deben reunir las señales preventivas en vías públicas, con el fin de evitar daños a los transeúntes o conductores que transitan por las mismas...<sup>3</sup>*

*‘.....resulta ilustrativo señalar que la ley y la jurisprudencia han sido claras en señalar que es procedente imputar al Estado el daño padecido por los ejecutores de la obra o por terceros ajenos a ella, en consideración a su condición de dueña de la misma..... Así lo explicó la Sala, con fundamento en que “el régimen de responsabilidad que se aplica frente a los daños derivados de la ejecución de una obra pública, debe definirse con fundamento en el principio ubi emolumentum ibi onus esse debet – donde está la utilidad debe estar la carga – que hace responsable de los perjuicios a quien crea la situación de peligro, toda vez que cuando la*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de julio de 2006, expediente 15.001.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de septiembre de 2007, expediente 15.740, M.P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO.

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** JEIMMY ALEXANDRA HERNÁNDEZ MEJÍA Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PRADO  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2017-00424-01  
**Interno:** 00486 - 2020

10

*Administración contrata la ejecución de una obra pública es como si la ejecutara directamente.<sup>4</sup>*

El Código Nacional de Tránsito y Transporte, en su artículo 115, dispone la reglamentación que debe ser atendida por los organismos de tránsito dentro de su jurisdicción, así:

*Artículo 115. Reglamentación de las señales. El Ministerio de Transporte diseñará y definirá las características de las señales de tránsito, su uso, su ubicación y demás características que estime conveniente. Estas señales serán de obligatorio cumplimiento para todo el territorio nacional.*

*Parágrafo 1º. Cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción.*

*Parágrafo 2º. En todo contrato de construcción, pavimentación o rehabilitación de una vía urbana o rural será obligatorio incluir la demarcación vial correspondiente, so pena de incurrir el responsable, en causal de mala conducta.”*

De la norma antes transcrita surge la obligación, a cargo de las entidades territoriales de orden municipal y departamental, de señalizar cuando se está en presencia de un mantenimiento de las vías públicas, por lo que resulta de vital importancia determinar qué tipo de señalización debe existir cuando, en desarrollo de la labor de mantenimiento y conservación de la misma, sean advertibles situaciones generadoras de peligro para los transeúntes, bien sean estos conductores o peatones.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que es obligación de todas las autoridades velar por la preservación de la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los habitantes del territorio nacional, tal como lo dispone el artículo 2º de nuestra Constitución Política, se han expedido por parte de las mismas autoridades de tránsito normas con las que se busca materializar la finalidad dispuesta en la Constitución.

El derecho de circulación dispuesto en el artículo 24 constitucional, está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades quienes buscan la garantía de la **seguridad**, por lo tanto, el Código Nacional de Tránsito y Transporte consagra como principios rectores de tal código los de **seguridad de los usuarios**, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

Es así como, el deber de velar por la seguridad de las personas constituye una de las prioridades de la administración, razón por la cual la obligatoriedad de obedecer las señales de tránsito surge del contenido del artículo 109 de la Ley 679 de 2002, para lo cual, el legislador clasificó y definió las mismas a partir del artículo 110, así:

*“ARTÍCULO 110. CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES. Clasificación y definición de las señales de tránsito:*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de noviembre 28 de 2002, Exp. 14397, C.P. Dr. Ricardo Hoyos; re

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** JEIMMY ALEXANDRA HERNÁNDEZ MEJÍA Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PRADO  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2017-00424-01  
**Interno:** 00486 - 2020

11

*Señales reglamentarias: Tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a las normas del presente código.*

**Señales preventivas: Tienen por objeto advertir al usuario de la vía la existencia de un peligro y la naturaleza de éste.**

*Señales informativas: Tienen por objeto identificar las vías y guiar al usuario, proporcionándole la información que pueda necesitar.*

*Señales transitorias: Pueden ser reglamentarias, preventivas o informativas y serán de color naranja. Modifican transitoriamente el régimen normal de utilización de la vía.*

*PARÁGRAFO 1o. Las marcas sobre el pavimento constituyen señales de tránsito horizontales. Y sus indicaciones deberán acatarse....." (Resaltado de la Sala).*

El legislador cumplió de esa manera con el deber de desarrollar este mandato constitucional, pero, a su vez, dispuso<sup>5</sup> que la reglamentación de las señales por él clasificadas y definidas, fueran establecidas por el Ministerio de Transporte, a través del diseño y especificación de las características de las señales de tránsito, así como su uso, su ubicación y demás características que convinieran a la situación.

En cumplimiento de lo anterior, el Ministerio del Transporte expidió el Manual de Señalización vial, que fue adoptado por el Gobierno Nacional, mediante Resolución 1050 del 5 de mayo de 2004, que acogió los convenios suscritos en relación con la reglamentación de la ubicación, instalación, demarcación y señalización vial, entre ellos las condiciones planteadas en el "*Manual Interamericano de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras*".

Desde la expedición de la Resolución antes mencionada, el documento recibe el nombre de "Manual de Señalización Vial - Dispositivos para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia".

Según lo indicado en el artículo 1º, inciso segundo de dicha Resolución las disposiciones contenidas en ese documento son de obligatoria aplicación en todo el territorio nacional para las calles, carreteras, ciclorrutas, así como para los pasos a nivel de estas con vías férreas o cuando se desarrollen obras que afecten el tránsito sobre las mismas.

A su vez, en el Capítulo 1, se consagran los aspectos generales para la regulación del tránsito y es así como en el numeral 1.6.1., se expresa que es función de los dispositivos para la regulación del tránsito indicar a los usuarios las precauciones que deben tener en cuenta, las limitaciones que gobiernan el tramo de circulación y las informaciones estrictamente necesarias, dadas las condiciones específicas de la vía.

Las señales de tránsito, según se advierte en los numerales 1.6.2, 1.6.3. y 1.6.4., deben tener las características de visibilidad y uso; la primera con el fin de garantizar la visibilidad y lograr la misma forma y color tanto en el día como en la noche y es por ello que la señales deben elaborarse preferiblemente con materiales reflectivos o estar convenientemente iluminadas. En cuanto al uso y para garantizar la efectividad de los dispositivos para el control del tránsito, es de primordial importancia, la elaboración de

---

<sup>5</sup> Ver artículo 115 del Código de Tránsito y Transporte.

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** JEIMMY ALEXANDRA HERNÁNDEZ MEJÍA Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PRADO  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2017-00424-01  
**Interno:** 00486 - 2020

12

un estudio minucioso que permita establecer la mejor utilización y ubicación de las señales evitando inconvenientes por su mal uso, además de facilitar la comprensión de las señales y el acatamiento por parte de los usuarios.

En lo que corresponde a la conservación de las señales que regulen el tránsito, se indica en el manual que deben permanecer en su correcta posición, limpias y legibles durante el tiempo que estén en la vía e igualmente que los programas de conservación deben incluir el reemplazo de los dispositivos defectuosos, el retiro de los que no cumplan con el objeto para el cual fueron diseñados (debido a que han cesado las condiciones que obligaron a su instalación) y un mantenimiento rutinario de lavado.

Ahora, respecto de las normas a las que están sujetos los ciclistas y motociclistas, la Ley 769 de 2002, por medio de la cual se expide el Código Nacional de Tránsito, en sus artículos 94 y 95, prevé:

*“Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.*

*Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasas.*

*Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.*

*No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.*

*No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.*

**Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.**

*No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.*

*Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.*

*Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.*

*La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.*

*... No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para ello, ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que los incomoden en la conducción.*

*Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que reflecte luz roja.*

**Parágrafo.** *Los Alcaldes Municipales podrán restringir temporalmente los días domingos y festivos, el tránsito de todo tipo de vehículos por las vías nacionales o departamentales que pasen por su jurisdicción, a efectos de promover la práctica de actividades deportivas tales como el ciclismo, el atletismo, el patinaje, las caminatas*

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** JEIMMY ALEXANDRA HERNÁNDEZ MEJÍA Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PRADO  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2017-00424-01  
**Interno:** 00486 - 2020

13

*y similares, así como, la recreación y el esparcimiento de los habitantes de su jurisdicción, siempre y cuando haya una vía alterna por donde dichos vehículos puedan hacer su tránsito normal.” Subrayas fuera de texto.*

Así las cosas, el panorama obligacional que le corresponde acatar a las entidades públicas en relación con el deber de señalización y el deber de los motociclistas y pasajeros de autoprotección y cumplimiento de normas de tránsito para su circulación, se encuentra debidamente ilustrado.

## **CASO CONCRETO**

Establecido lo anterior y con la finalidad de resolver el problema jurídico formulado, se procederá a realizar el análisis y valoración de las pruebas que obran en el expediente, refiriendo que al plenario se allegaron los siguientes elementos de convicción:

- Certificación de la asistente de la Fiscal II adscrita a la Unidad Seccional de Fiscalías de Purificación – Tolima, en la que hace constar que revisado el sistema SPOA, con la radicación 730246000455201600026 se adelanta investigación por el delito de homicidio culposo víctima FABIO MAURICIO HERNANDEZ SANTANA, quien se desplazaba en motocicleta marca BAJAJ, Línea DISCOVER 125, modelo 2012, color negro nebulosa, servicio particular, y según informe ejecutivo del 30/01/2016 presentado por la inspectora de policía del municipio de Prado, le reportaron un accidente de tránsito, ocurrido el 30/01/2016, en el kilómetro uno vía Prado – Purificación. (Fl. 63 Cuaderno expediente digitalizado).
- Formato de Inspección Técnica a Cadáver de Fabio Mauricio Hernández Santana diligenciado por la Dirección Administrativa de Justicia y Seguridad Ciudadana del municipio de Prado (Fls. 64 – 70 Cuaderno expediente digitalizado).
- Historia clínica del señor Fabio Mauricio Hernández Santana, de la atención médica prestada por el Hospital San Vicente de Paul ESE (Fls. 72- 78 Cuaderno expediente digitalizado).
- Constancia del Restaurante Nápoles, de fecha 26 de julio de 2016, en la que certifica que el señor Fabio Mauricio Hernández Santana, prestó sus servicios como mensajero, en un horario de 7:00 am a 3:00 pm durante el periodo comprendido entre el 15 de enero de 2015 al 30 de enero de 2016, devengando un salario de \$1.200.000 (Fl. 79 Cuaderno expediente digitalizado).
- Fotografías y notas periodísticas relacionadas con el suceso (Fls. 80 - 114 Cuaderno expediente digitalizado).
- Constancia expedida por la abogada Lorena Bonilla Cofles, en la que aduce haber recibido por parte del señor FREDY ALBERTO HERNANDEZ SANTANA la suma de \$5.000.000 por concepto de honorarios pactados para la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 201 judicial I para asuntos administrativos (Fl. 79 Cuaderno expediente digitalizado).
- Copia del informe ejecutivo FPJ – 3- rendido por el Grupo de Policía Judicial de la Dirección de Justicia y Seguridad Ciudadana del municipio de Prado (Fl. 124-129 Cuaderno expediente digitalizado).

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** JEIMMY ALEXANDRA HERNÁNDEZ MEJÍA Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PRADO  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2017-00424-01  
**Interno:** 00486 - 2020

14

- Copia del informe pericial de necropsia médico legal No. 730246000455201600026 del señor Fabio Mauricio Hernández Santana realizado por el Hospital San Vicente de Paul ESE (Fls. 130-145 Cuaderno expediente digitalizado).
- Oficio de fecha 08 de junio de 2017, en el que Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses le manifestó a la Fiscalía 29 Seccional la imposibilidad de realizar el análisis cuantitativo de etanol por incumplimiento de los requisitos exigidos para ello (Fl. 146 Cuaderno expediente digitalizado).
- Copia de un extracto del Manual de Señalización Vial – Dispositivos uniformes para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorrutas de Colombia (Fls. 210-218 Cuaderno expediente digitalizado).
- Oficio No. 2158 de 1 de junio de 2019, mediante el cual el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, certificó la existencia de la señalización debida en la vía en la que tuvo ocurrencia el accidente (Fls. 3-4 Cuaderno de Pruebas de oficio).
- Oficio de fecha 2 de febrero de 2016, mediante el cual la Dirección Administrativa de Justicia y Seguridad Ciudadana, informó al Fiscal 46 Local de Alpujarra, sobre los pormenores del accidente de tránsito en el que resultó muerto el señor Fabio Mauricio Hernández Santana (Fl. 7 cuaderno de pruebas de oficio).

Del material probatorio recaudado advierte la Sala que el 30 de enero de 2016, en el kilómetro 1 de la vía que del Municipio de Purificación conduce al Municipio de Prado, resultó muerto el señor Fabio Mauricio Hernández Santana, cuando perdió el control de su motocicleta marca Bajaj Discover 125 modelo 2012 al sobrepasar el reductor de velocidad ubicado en la vía, colisionando contra el separador.

Se observa que el señor Fabio Mauricio Hernández Santana, ingresó al servicio de urgencias ambulatorio del Hospital San Vicente de Paul ESE del municipio de Prado, el día 30 de enero de 2016, a las 06:10 p.m., entidad en la que indicaron como diagnóstico fractura de fémur miembro inferior izquierdo, por lo que ordenaron valoración por traumatología y ortopedia y remisión al Hospital San Rafael ESE del municipio de El Espinal. No obstante, sobre las 8:35 pm presentó deterioro neurológico, paro respiratorio y su posterior deceso.

De lo anterior, da cuenta la Inspección Técnica a Cadáver de fecha 30 de enero de 2016, suscrita por la Directora Administrativa de Justicia y Seguridad Ciudadana del municipio de Prado, en la que se consignó como hipótesis de la causa y manera de muerte, hemorragia interna por un hueso fracturado con ocasión a lesiones en accidente de tránsito.

En ese orden, encuentra esta Colegiatura acreditado el daño alegado por la parte actora, traducido en la muerte del señor Fabio Mauricio Hernández Santana. Sin embargo, respecto del nexo causal entre aquel y la omisión de la administración, no se evidencia alguna prueba directa de la relación de causalidad entre la desatención del ente territorial municipal accionado y el fallecimiento del señor Fabio Mauricio Hernández Santana.

En tal sentido, en relación con los argumentos esbozados por la parte recurrente, consistentes en afirmar que la falta de señalización en la vía que advirtiera la presencia

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** JEIMMY ALEXANDRA HERNÁNDEZ MEJÍA Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PRADO  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2017-00424-01  
**Interno:** 00486 - 2020

15

de un reductor de velocidad, le impidió a la víctima maniobrar con prontitud su motocicleta, evitar la pérdida de control y la consecuente colisión contra el separador, debe indicarse que según la certificación expedida por la Directora del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima DATT el 19 de junio de 2019 se verificó que en el lugar donde ocurrió el accidente de tránsito, existe señal preventiva SP25RESALTO que indica la presencia de reductor de velocidad en el sentido de la vía Purificación – Prado, a una distancia de 99.5 metros comprendida desde la señal SP25 al reductor de velocidad, asimismo, aseguró que dicha señal preventiva fue instalada en el mes de noviembre de 2014 mediante el contrato No. 0910 de 10 de octubre de 2014 suscrito entre la Gobernación del Tolima y el contratista Olaguer Agudelo Prieto.

Advierte la Sala, que conforme se advierte del reporte de iniciación FPJ-1-, del Reporte de accidente de Tránsito del Grupo de Tránsito Urbano y la información contenida en el oficio calendado el 2 de febrero de 2016 suscrito por la Directora Administrativa de Justicia y Seguridad Ciudadana del Municipio de Prado, no es posible establecer con certeza las circunstancias en las que se desarrolló el suceso, como quiera que la motocicleta en la que se desplazaba la víctima fue levantada por sus familiares y el extinto Fabio Mauricio Hernández Santana fue trasladado a la Institución Prestadora de Salud del municipio de Prado, condiciones que impidieron el levantamiento del croquis correspondiente en el que se establecieran los pormenores del accidente de tránsito, aun cuando las autoridades arribaron al lugar de los hechos para tal fin.

Atendiendo a los informes rendidos por las autoridades que atendieron la situación, es dable presumir que existiendo la señal preventiva que indicaba la presencia de un reductor de velocidad en la vía que permite el ingreso al municipio de Prado, el señor Fabio Mauricio Hernández Santana se hubiere desplazado excediendo los límites permisibles de velocidad, proceder de cualquier conductor que desatiende el deber de cuidado y prudencia por ser una actividad riesgosa, no obstante, se itera, no es posible asegurar que las circunstancias del lamentable suceso obedecieran a dicha imprudencia, ante la inexistencia del plano descriptivo que evidenciara los particularidades del siniestro.

En esa dirección, también resulta claro que, si bien es deber del Estado velar por la protección de la vida, honra y bienes de sus asociados, tal obligación debe ubicarse en el plano de la realidad circundante a los hechos generadores del daño, para lograr establecer si efectivamente la administración obró con falla del servicio o no.

Ahora bien, en relación con las fotografías allegadas al proceso por la parte actora, con las que, según el recurrente, se comprueban las particularidades del accidente de tránsito objeto de debate y se establece que el reductor de velocidad causante de la caída del conductor no se encontraba señalizado, debe decirse que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, al igual que otro documento y que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica, determinando si es privado o tiene las connotaciones para ser asumido como público, su autenticidad y genuinidad.

No obstante, las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas y que debe tenerse

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** JEIMMY ALEXANDRA HERNÁNDEZ MEJÍA Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PRADO  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2017-00424-01  
**Interno:** 00486 - 2020

16

certeza de la fecha y lugar en que se tomó la imagen, correspondiéndole al juez efectuar su cotejo con otros medios probatorios.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido:

*“Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero cómo es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas... También son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido; en estos casos, el testimonio adquiere mayor verosimilitud. Los Códigos de Procedimiento Civil y Penal colombianos lo autorizan.”<sup>6</sup>*

En ese contexto, teniendo en cuenta que el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal, la cual no fue corroborada en el trámite adelantado en primera instancia, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición, siendo apreciadas en conjunto, no acreditan las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar en las que tuvo ocurrencia el suceso.

Del mismo modo ocurre con las publicaciones periodísticas que realiza cualquiera medio de comunicación, pues si bien puede ser considerada prueba documental, en principio solo representa valor secundario de acreditación del hecho en tanto por sí sola, únicamente demuestra el registro mediático de los hechos, toda vez que, carece de la entidad suficiente para probar en sí misma la existencia y veracidad de la situación que narra y/o describe. Su eficacia como plena prueba depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente, por tanto, individual e independientemente considerada no puede constituir el único sustento de la decisión del juez.

Respecto de las declaraciones recaudadas por la Juez de primera instancia, se advierte que se limitaron a manifestar el grado de aflicción y congoja que produjo el fallecimiento del señor Fabio Mauricio Hernández Santana, pues sus dichos no proporcionaron datos a partir de los cuales conformar la convicción suficiente que permita a ésta Sala, determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos narrados en el escrito de demanda, en tanto que, se limitan a suponer la posible causa

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección A; sentencia de marzo 10 de 2011. M. P. Mauricio Fajardo Gómez. Cfr. también sentencias de la Sección Primera de dicha corporación, proferidas en agosto 30 de 2007 y marzo 25 de 2010, con ponencia del Consejero Rafael Enrique Ostau de Lafont Pianeta.

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** JEIMMY ALEXANDRA HERNÁNDEZ MEJÍA Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PRADO  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2017-00424-01  
**Interno:** 00486 - 2020

17

del accidente de tránsito, sin proporcionar información adicional a la que se conoce en el plenario, a partir de la cual se pueda inferir una situación fáctica diferente.

En ese contexto, y teniendo en cuenta que existía una señal preventiva que advertía la presencia de un reductor de velocidad en la vía en la que tuvo ocurrencia el accidente, es dable considerar que si el señor Fabio Mauricio Hernández Santana, se hubiere movilizado con prudencia debida en la conducción de su motocicleta, respetando los límites de velocidad, probablemente, no sólo habría maniobrado la contingencia presentada sino que la habría evitado o, las lesiones padecidas no habrían resultado tan lesivas.

Establecido lo anterior y como para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las deficiencias u omisiones en la señalización de vías públicas, así como la falta de mantenimiento o conservación de éstas, es indispensable demostrar, además del daño, la falla en el servicio y el nexo de causalidad entre la actuación u omisión de la administración y los perjuicios ocasionados, para la Sala no se configuran los elementos que permitan endilgar responsabilidad a la entidad demandada, en tanto que, al contrastar el contenido obligacional, que para el presente asunto de haberse configurado los presupuestos de la responsabilidad estatal, estaba a cargo del **MUNICIPIO DE PRADO**, el grado de cumplimiento u observancia del mismo, no se encuentra demostrada una conducta inadecuada de dicho ente territorial.

Por último, en lo que corresponde a la inconformidad del apelante consistente en que la condena en costas impuesta en primera instancia es excesiva, teniendo en cuenta la deficiente defensa desplegada por la entidad territorial demandada, debido a su inactividad en las distintas etapas procesales, se advierte de una parte, que contrario a lo manifestado por el recurrente, el ente territorial demandado contestó la demanda y propuso excepciones según constancia secretarial visible a folio 172 y de otra, que el valor ordenado no supera los parámetros de la tarifa de las agencias en derecho establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por lo que no hay lugar a modificar la decisión del A quo sobre el asunto.

Así las cosas, la sentencia de primera instancia proferida el 12 de junio de 2020, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, se confirmará, de conformidad con las razones señaladas en esta providencia.

## **COSTAS**

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

El numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** JEIMMY ALEXANDRA HERNÁNDEZ MEJÍA Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PRADO  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2017-00424-01  
**Interno:** 00486 - 2020

18

En relación con las agencias en derecho, el Consejo de Estado ha sostenido que éstas deben ser fijadas atendiendo la posición de las partes, y en aplicación a las tarifas contempladas en los acuerdos 1887 de 2003 y 10554 de 2016 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, según sea el caso, resaltando que el mismo ordenamiento jurídico advierte que las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

Visto lo anterior, la Sala condenará en costas a la parte demandante, teniendo en cuenta que se resuelve de manera desfavorable el recurso de apelación, y en virtud de la gestión realizada por la entidad demandada a lo largo del proceso. Para el efecto, se fijarán como agencias en derecho, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, los cuales deberán ser liquidados por la Secretaría del Juzgado de origen, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué el 12 de junio de 2020, , que negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandante, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, fijando como valor a reconocer en concepto de agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV. Por Secretaría del Despacho de origen, liquídense.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, realizando las anotaciones de rigor y dejando las constancias correspondientes en el sistema "Siglo XXI".

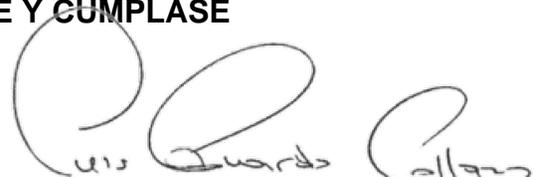
En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**



**LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**



**ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA**